

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa la Instrucción para facilitar el cumplimiento del Real Decreto de 1.º del actual á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo núm. 4.º unido á esta instrucción, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Adminis-

tracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instrucion de 5 Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que ayisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10.º La analogia que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 4.º

y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no pueden tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11 Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matriculas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; por que es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matriculas de las mismas clases se dispone en los articulos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del articulo 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le correspondan.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspa-sos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el articulo 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren férias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al articulo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se de principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponden á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matriculas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquier falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matricula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el articulo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los articulos 18, 19 y 20, como todos los de las demás clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matricula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que

por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y también las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administración de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador también la embiará al de la provincia acompañado de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demás pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La Administración de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las encontrasen arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictamen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida también que la Administración les pase las matrículas de los pueblos extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administración de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demás efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administración de Contribuciones de la misma, será también aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar también igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todas los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observacion el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia se arreglen estrictamente á lo que se les previene, tanto en el Real decreto fecha 4.º de Julio último como en la Real Instruccion que antecede. Alba-
14 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

4.
MODELO NÚMERO 1.º

Pueblo de

Contribucion Industrial y de Comercio.

Carifa núm. 1.º 1.º Base de poblacion (ó la que sea) Clase A.º (id.)

GREMIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los péritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de *Administracion ó Alcalde* para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

	<i>Reales vn.</i>
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (<i>la Administracion ó el Alcalde</i>) á razon de 1020 rs. cada cuota.	20400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
<i>Total repartible por los péritos clasificadores.</i>	
	20800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1380
<i>Total cargo del Gremio por cuotas y recargos.</i>	
	24780

REPARTIMIENTOS POR CATEGORIAS DE LOS 20800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR

NÚMERO de individuos.		
1	D. Antonio Gonzalez.	5200
1	D. Francisco Sanz.	4160
1	D. Pedro Carballo.	3120
1	D. Sebastian Micó.	2080
1	D. Ignacio Rondon.	1040
1	D. Juan Rodriguez.	1040
1	D. Tomás de Llanderal.	520
1	D. Benito San Juan.	520
1	D. Pablo Fuestes.	520
1	D. Cristobal Gimenez.	260
1	D. Cándido Moraleja.	260
1	D. Juan Meno.	260
1	D. Tiburcio Lahora.	260
1	D. Romual Fleix.	260
1	D. Paneracio Rebolledo.	208
1	D. Timoteo de los Cerros.	208
1	D. Alberto Anteparaluceta.	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega.	208
<i>Total de individuos y cuotas.</i>		20800

(Fecha y firma de los péritos.)

ADVERTENCIAS.—1.ª Sobre la cuota señalada por los péritos á cada contribuyente, aumentará la Administracion ó el Alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.
2.ª Al formar la Administracion el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en el la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

(Continuarán los modelos.)

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.

RESUMEN.

	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas de industrias agremiadas.	Idem de las no agremiadas.	TOTAL.	Recargo de cantidades para gastos de interés comun.	Idem para gastos de Tribunales y Juntas de Comercio.	Seis por ciento por premio de cobranza.	Total general. <i>Reales vellon.</i>
Por la tarifa número 1.º	80	43560	»	43560	1048 26	435 19	886 26	45667 3
Por la del número 2.º	32	3750	7096	40846	867 23	408 45	709 8	42531 42
Por la del número 3.º	45	700	3300	4000	320	40	261 19	4621 19
<i>Total.</i>	127	48010	10396	28406	2272 15	284	4857 19	32820

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocientos veinte reales vellon, importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

- OBSERVACIONES.—1.º La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.
 2.º A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobación por el Gobernador.
 3.º Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y número de artefactos que tienen, y tambien otros en que recae la imposicion por el tiempo en que aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se espresarán estas circunstancias de este modo: » Don Cosme Ramos, fabricante de jabon con una caldera de 800 á 1000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hilados con 2000 husos en máquinas movidas por vapor etc. D. Antonio Diaz, fabricante de harina con seis piedras que muelen mas de seis meses.»

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.

(Continuarán los modelos.)